

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M334-2PO3-12

| <b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>                               |   |
|---|---|
| <b>1. Nombre de la Minuta.</b>  | Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.                             |
| <b>2. Tema principal de la Minuta.</b>  | Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.  |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b> | Sens. Alfonso Elías Serrano, Manuel Velasco Coello, Rosario Ibarra de Piedra, Renán Cleominio Zoreda Novelo y José Luis Máximo García Zalvidea. |
| <b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>                               | PRI, PVEM, PT, PRI y PRD, respectivamente.  |
| <b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>                  | 26 de octubre de 2010, 26 de abril de 2011 y 28 de febrero de 2012, respectivamente.  |
| <b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>         | 24 de abril de 2012.  |
| <b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>                  | 25 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.  |
| <b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>                    | 25 de abril de 2012.  |
| <b>9. Turno a Comisión.</b>   | Derechos Humanos.   |

## II.- SINOPSIS

Incluir un glosario con los términos de uso más frecuente en la legislación. Establecer la definición del vocablo “discriminación” para que se contemplen otros criterios o motivos de discriminación. Identificar aquellos supuestos en los que un trato diferenciado no es una conducta discriminatoria ya que está justificado por ser razonable y objetivo y no menoscabar los derechos de las personas. Establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Determinar las atribuciones del Consejo de cada una de las unidades administrativas para fortalecerlas y mejorar su desempeño. Establecer que el CONAPRED es la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno del CONAPRED, para que tenga representantes tanto de instituciones de la Administración Pública Federal y de la sociedad civil expertas en el tema, como por ejemplo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Institutos Nacionales de las Mujeres y de Migración. Determinar los requisitos que deberá cumplir la persona que presida el CONAPRED, cuyo nombramiento podrá ser objetado por la Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; así como la ampliación de la duración de su encargo, con la finalidad de otorgarle mayor legitimidad y continuidad a los trabajos de dicho organismo. Unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo, denominado de queja, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación; de esta manera el Consejo podrá imponer medidas administrativas o reparadoras a personas servidoras públicas o particulares. Establecer un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión de prácticas o conductas sociales discriminatorias. Tales medidas son: el restablecimiento del derecho; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio. Incorporar un artículo sexto transitorio por el cual se obliga al Consejo a emitir, en un plazo de seis meses, los lineamientos que regulen la aplicación de medidas reparadoras.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 1º, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**Artículo 1.- ...**

No tiene correlativo

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

**Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**I. Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

**II. Consejo:** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

**III. Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el

No tiene correlativo

reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

IV. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y o los hechos, para el disfrute de sus derechos.

VII. Ley: La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

IX. Programa: El Programa Nacional para Prevenir y

No tiene correlativo

**Artículo 3.-** Cada una de *las autoridades y de los órganos* públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades* a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o*

**Eliminar la Discriminación.**

**X. Resolución por disposición:** Resolución emitida por el consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y reparadoras a quien resulte responsable de dichas conductas.

**Artículo 3.** Cada uno de los **poderes** públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las **acciones de igualación, de inclusión y acciones afirmativas** a que se refiere el capítulo III de esta ley.

**Artículo 4.** **Queda prohibida cualquier forma de discriminación en términos del artículo 1 fracción III.**

*cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

*También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

**Artículo 5.-** No se considerarán *conductas* discriminatorias las siguientes:

*I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;*

*II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;*

*III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;*

*IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;*

*V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;*

*VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;*

**Artículo 5.** No se considerarán discriminatorias las **acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.**



*VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y*

*VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.*

**Artículo 6.-** La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de *las autoridades* federales será *congruente* con los instrumentos internacionales aplicables en materia de *discriminación* de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

**Artículo 8.-** En la aplicación de la presente Ley intervendrán *las autoridades y los órganos* públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 9.-** ....

*A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:*

**I.** Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a

**Artículo 6.** La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de **los poderes públicos** federales será **conforme** con los instrumentos internacionales aplicables en materia de **derechos humanos** de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

**Artículo 8.** En la aplicación de la presente ley intervendrán **los poderes** públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

## Capítulo II

### Medidas para prevenir la discriminación

**Artículo 9.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

**Con base en lo estipulado en el artículo 1 fracción III se consideran como **discriminación, entre otras:****

**I.** Impedir el acceso **o la permanencia** a la educación pública o

becas e incentivos *para la permanencia* en los centros educativos, *en los términos de las disposiciones aplicables*;

**II.** ...

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

**VI.** Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

**VII.** ...

**VIII.** ...

**IX.** ...

privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos:

**II.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

**III.** Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

**IV.** Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

**V.** Limitar el acceso y **permanencia** a los programas de capacitación y de formación profesional;

**VI.** Negar o limitar información sobre derechos **sexuales** y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

**VII.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

**VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

**IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas

X. ...

XI. ...

**XII.** Impedir *que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como* negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

**XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. ...

**XV.** *Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley* a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. ...

XVII. ...

de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

**X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

**XI.** Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

**XII.** Impedir, negar **o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a** la asistencia de **personas intérpretes o traductoras** en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; **así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;**

**XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la **igualdad**, dignidad e integridad humana;

**XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

**XV.** Promover **el odio** y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

**XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

**XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

**XVIII.** ...

**XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo *saludable*, especialmente de las niñas y los niños;

**XX.** ...

**XXI.** ...

**XXII.** ...

No tiene correlativo

**XXIII.** ...

**XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

**XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base al interés superior de la niñez**;

**XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

**XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

**XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

**XXIII.** La **falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**;

**XXIV.** La **denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**;

**XXV.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, *difamación*, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover *el maltrato físico o psicológico por la* apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

No tiene correlativo

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover **violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad**, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, **o por cualquier otro motivo de discriminación**;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada

No tiene correlativo

**XXIX.** En general cualquier *otra conducta discriminatoria* en términos del artículo 4 de esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

**Artículo 10.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:*

**I.** *Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;*

**II.** *Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;*

información sobre su condición de salud;

**XXXIV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;

**XXXV.** La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

**XXXVI.** En general cualquier **otro acto u omisión discriminatorio** en términos del artículo 1 fracción III de esta ley.

### Capítulo III

#### Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades

**Artículo 10. Derogado.**

*III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y*

*IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.*

**Artículo 11.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:*

*I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;*

*II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;*

*III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;*

*IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;*

*V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que*

**Artículo 11. Derogado.**

*tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;*

*VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;*

*VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;*

*VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y*

*IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.*

**Artículo 12.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:*

*I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;*

*II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:*

**Artículo 12. Derogado.**



*a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y*

*b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y*

*III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.*

**Artículo 13.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:*

*I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;*

*II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;*

*III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;*

*IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;*

*V. Crear espacios de recreación adecuados;*

*VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público*

**Artículo 13. Derogado.**

*de uso general;*

*VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;*

*VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;*

*IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y*

*X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.*

**Artículo 14.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:*

*I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;*

*II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;*

*III. Crear programas permanentes de capacitación y*

**Artículo 14. Derogado.**

*actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;*

*IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;*

*V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;*

*VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y*

*VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.*

**Artículo 15.-** *Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.*

**Artículo 15. Derogado.**

No tiene correlativo

#### Capítulo IV

**De las medidas de igualación, medidas de inclusión y acciones afirmativas**

**Artículo 15-A.** Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de igualación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

**La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos federales.**

**Artículo 15-B.** Las medidas de igualación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 15-C.-** Las medidas de igualación incluyen, entre otras:

**I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física;**

No tiene correlativo

**II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;**

**III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;**

**IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;**

**V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.**

**VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.**

**VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso a escuelas, trabajos, entre otros.**

**VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.**

**Artículo 15-D. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.**

No tiene correlativo

**Artículo 15-E.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:**

**I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;**

**II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.**

**III. Desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.**

**IV. Acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.**

**V. Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.**

**VI.**

**Artículo 15-F. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables hasta que subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser -legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas**

No tiene correlativo

**CAPÍTULO IV**  
**DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA**  
**DISCRIMINACIÓN**

**Sección Segunda**

**De las Atribuciones.**

no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5o. de la presente ley.

**Artículo 15-G.** Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

**Artículo 15-H.** Las instancias públicas que adopten medidas de igualdad, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al consejo para su registro y monitoreo. El consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

**Capítulo V**

**Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**

**Sección Segunda**

**De las atribuciones**

**Artículo 20.-** *Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:*

**I.** *Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;*

**II.** *Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;*

**III.** *Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;*

**IV.** *Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;*

**V.** *Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;*

**VI.** *Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;*

**VII.** *Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano*

**Artículo 20.** Son atribuciones del consejo:

**I. Derogado.**

**II. Derogado.**

**III. Derogado.**

**IV. Derogado.**

**V. Derogado.**

**VI. Derogado.**

**VII. Derogado.**



*en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;*

**VIII.** *Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;*

**IX.** *Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;*

**X.** *Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;*

**XI.** *Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;*

**XII.** *Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;*

**XIII.** *Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;*

**XIV.** *Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la*

**VIII. Derogado.**

**IX. Derogado.**

**X. Derogado.**

**XI. Derogado.**

**XII. Derogado.**

**XIII. Derogado.**

**XIV. Derogado.**

*información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;*

**XV.** *Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;*

**XVI.** *Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;*

**XVII.** *Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;*

**XVIII.** *Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y*

**XIX.** *Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.*

**No tiene correlativo**

**XV. Derogado.**

**XVI. Derogado.**

**XVII. Derogado.**

**XVIII. Derogado.**

**XIX. Derogado.**

**XX.** **Proponer políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;**

**XXI.** **Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación**

No tiene correlativo

en el ámbito de las políticas públicas;

**XXII. Elaborar, ejecutar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;**

**XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento; sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;**

**XXIV. Verificar que los Poderes Públicos Federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;**

**XXV. Requerir a los Poderes Públicos Federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;**

**XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;**

**XXVII. Promover que en- el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no**

No tiene correlativo

discriminación;

**XXVIII.** Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

**XXIX.** Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

**XXX.** Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

**XXXI.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

**XXXII.** Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

**XXXIII.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

**XXXIV.** Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

No tiene correlativo

**XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.**

**XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;**

**XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distinguen o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.**

**XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.**

**XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.**

**XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;**

**XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del consejo;**

No tiene correlativo

**XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;**

**XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.**

**XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares;**

**XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del consejo;**

**XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y reparadoras contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;**

**XLVII. Solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias**

No tiene correlativo

para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, en los casos de los que tenga conocimiento el consejo y se consideren graves, aun cuando no sea competente; lo anterior, a través del servicio de orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

**XLVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.**

**XLIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;**

**L. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;**

**LI. Emitir opiniones en relación con los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;**

**LII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;**

**LIII. Proponer reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;**

No tiene correlativo

**Artículo 23.-** La Junta de Gobierno estará integrada por *cinco* representantes del Poder Ejecutivo Federal, y *cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva*.

*Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:*

- I. *Uno de la* Secretaría de Gobernación;
- II. *Uno de la* Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. *Uno de la* Secretaría de Salud;
- IV. *Uno de la* Secretaría de Educación Pública, y

LIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico;

LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

#### Sección Cuarta

##### De la Junta de Gobierno

**Artículo 23.** La Junta de Gobierno estará integrada por **la persona que ocupe la Presidencia del consejo, siete** representantes del Poder Ejecutivo federal y **siete de la asamblea consultiva del consejo**.

**La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:**

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;



V. *Uno de la* Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**No tiene correlativo**

*Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.*

*Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.*

**No tiene correlativo**

*Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.*

**Artículo 24.- ...**

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

**VI. Secretaría de Desarrollo Social, y**

**VII. Instituto Nacional de las Mujeres.**

**Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.**

**Las personas integrantes designadas por la asamblea consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la asamblea consultiva.** Este cargo tendrá el carácter de honorario.

**La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del consejo.**

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, **las siguientes entidades: Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

**Artículo 24.** La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades

**I.** Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

**II.** Establecer las políticas generales para *la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;*

No tiene correlativo

**III.** Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes *sobre el ejercicio del mismo;*

**IV.** Aprobar el informe anual de actividades que *remitirá* la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

**V.** *Nombrar y remover,* a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos

Paraestatales, las siguientes atribuciones:

**I.** Aprobar y **modificar** su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

**II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del consejo propuestos por la Presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la asamblea consultiva, El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;**

**II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;**

**III.** Aprobar el proyecto de presupuesto y **del programa operativo anual** que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes **de su ejercicio y ejecución;**

**IV.** Aprobar el informe anual de actividades que **rendirá** la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

**V. Autorizar el nombramiento o remoción** a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que

jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y

**VI.** Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

**VII.** Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;

**VIII.** Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

**IX.** Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

**Artículo 25.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

**VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;**

**VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del consejo, siempre que su presupuesto lo permita;**

**VIII. Se deroga.**

**IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;**

**X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y**

**XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.**

**Artículo 25.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la junta, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

*Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*

*Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 26.-** *El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.*

**No tiene correlativo**

**Los acuerdos se adoptarán** por mayoría de votos y, en caso de empate, **la persona que ocupe la presidencia del Consejo,** tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **seis veces al año,** y las extraordinarias cuando **las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la junta.**

**Sección Quinta**

**De la Presidencia**

**Artículo 26.** **La persona que ocupe la presidencia** del consejo, quien presidirá la junta, será designado por el titular del Poder Ejecutivo federal. **La Cámara de Senadores podrá objetar el nombramiento por mayoría, pudiéndolo también hacer la Comisión Permanente durante los periodos de receso bajo el mismo esquema de mayoría, durante los treinta días naturales posteriores al nombramiento. Si no se presenta objeción al vencimiento de este plazo, se tendrá por efectivo el nombramiento de la persona titular del Ejecutivo federal.**

**Para ser presidente del Consejo se requiere:**

**I. Contar con título profesional;**

**II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas,**

No tiene correlativo

**Artículo 28.-** *El Presidente* del Consejo durará en su cargo *tres* años, y podrá ser *ratificado hasta* por un periodo igual.

**Artículo 30.-** *El Presidente* del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. ...

No tiene correlativo

relacionadas con la materia de esta ley, y

**III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.**

**Artículo 28. La persona que ocupe la presidencia** del consejo durará en su cargo **cuatro** años y podrá ser **ratificada** por un periodo igual, **por una sola ocasión.**

**Artículo 30. La Presidencia** del consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

**II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el, Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;**

**III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos**

**II.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

**III.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el *informe sobre el ejercicio presupuestal*;

**IV.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas *competentes* del Consejo;

**V.** Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como *el ejercicio presupuestal*, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VI.** *Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico*;

**VII.** *Nombrar a los servidores públicos* del Consejo, a excepción de *aquellos* que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al *Presidente*;

**VIII.** ...

**IX.** Celebrar *acuerdos* de colaboración con organismos nacionales

y presupuestos;

**IV.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, **para su aprobación**, el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

**V.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, **para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva**, el informe anual de actividades y el **relativo al** ejercicio presupuestal del consejo.

**VI.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar **y verificar** su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del consejo;

**VII.** Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades **del consejo**, así como **de su** ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VIII. Se deroga.**

**IX. Proponer el nombramiento y/o remoción de las personas servidoras públicas** del consejo, a excepción de **aquellas** que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al **de la Presidencia**;

**X.** Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

**XI. Promover y celebrar convenios** de colaboración con

e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;

X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y

No tiene correlativo

XI. Las demás que le confieran *éste* u otros ordenamientos.

Sección Cuarta

**De la Asamblea Consultiva.**

**Artículo 32.-** La Asamblea Consultiva estará integrada por *un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos*, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia *en materia de* prevención y eliminación de la discriminación *puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.*

*Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de*

**dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;**

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, **para su aprobación**, el tabulador salarial del consejo y **prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;**

XIII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XIV. Las demás que le confieran *ésta ley* u otros ordenamientos.

Sección Sexta

**De la asamblea constitutiva**

**Artículo 32.** La Asamblea Consultiva estará integrada por **no menos de diez ni más de veinte personas** representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia **o especialidad puedan contribuir a la** prevención y eliminación de la discriminación **y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.**

**Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva,**



Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

**Artículo 34.- ...**

**I.** Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, *sobre* el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

**II.** Asesorar a la Junta de Gobierno y *al Presidente* del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de *todos los actos discriminatorios*;

**III.** Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por *el Presidente* del Consejo;

**IV.** ...

**V.** Nombrar *cinco* personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

**VI.** Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para *realizar el intercambio de* experiencias e información *tanto* de carácter nacional *como* internacional *sobre temas relacionados* con la materia de *prevención y eliminación de la discriminación*;

**VII.** *Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la*

y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 34.** Son facultades de la Asamblea Consultiva:

**I.** Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, **relacionadas con** el desarrollo de los programas y actividades que realice el consejo;

**II.** Asesorar **tanto** a la Junta de Gobierno **como a la Presidencia** del consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de **la discriminación**;

**III.** Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por **la Presidencia** del Consejo;

...

**V.** Nombrar **de entre sus integrantes a las siete** personas que **la representarán** y formarán parte de la Junta de Gobierno y **a sus respectivas o respectivos suplentes**;

**VI.** Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

**VII.** Derogada.



*actividad de su encargo, y*

**VIII.** Las demás que señalen *las* disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser *ratificados* por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

*Sección Quinta*  
**De los Órganos de Vigilancia.**

**Artículo 38.-** ...

...

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**VIII.** Las demás que señalen **el Estatuto Orgánico y otras** disposiciones aplicables.

**Artículo 35. Las personas** integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser **ratificadas** por un período igual, en **los** términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.**

**Sección Séptima**  
**De los Órganos de Vigilancia**

**Artículo 38.** El consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública por sí o a través del órgano interno de control del consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y **un** suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

|  |   |
|--|---|
| <p>...</p> <p><b>Artículo 39.-</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección Sexta</i><br/><b>Previsiones Generales.</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 41.-</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección Séptima</i><br/><b>Régimen de Trabajo.</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> ...</p> | <p>El comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.</p> <p><b>Artículo 39.</b> El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>Sección Octava</b><br/><b>Previsiones Generales</b></p> <p>...</p> <p><b>Sección Novena</b><br/><b>Régimen de Trabajo</b></p> <p>...</p> |
|--|---|

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales.**

**Artículo 43.-** Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

**No tiene correlativo**

**Artículo 44.-** Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el

**Capítulo V**  
**Del procedimiento de queja**

**Sección Primera**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 43.** El consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y reparadoras que esta ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, aun cuando no tenga vínculos con la persona presuntamente agraviada.

...

**Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.**

**Artículo 44.** Las quejas que se presenten ante el consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos,

*reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 45.-** El Consejo *proporcionará* a las personas *que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría* respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, *orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes*, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 48.-** *Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados* a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en *el término establecido por la misma.*

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.**

**En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo Nacional, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.**

**Artículo 45.** El consejo **podrá proporcionar orientación** a las personas **peticionarias y agraviadas** respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, **canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos**, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 48.** Tanto las **personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales**, están **obligadas** a auxiliar al personal del consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en **los términos requeridos.**

**En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.**

**Artículo 48 Bis.-** Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley. El procedimiento será breve y sencillo, y

### No tiene correlativo

**Artículo 49.-** Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

**Artículo 50.-** Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

se registrá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

**Artículo 49.** Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

**Artículo 50.** El consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas; o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con

**Artículo 51.-** *Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.*

**Artículo 52.-** *Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.*

**Artículo 53.-** *En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.*

**Artículo 55.-** *En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.*

**ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este consejo.**

**Artículo 51.** **Si el consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.**

**Artículo 52.** **Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.**

**De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.**

**Artículo 53.** **En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.**

**Artículo 55.** **Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo**

**Sección Segunda  
De la Reclamación.**

**Artículo 58.-** *La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.*

**Artículo 59.-** *Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.*

*Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.*

**Artículo 60.-** *El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.*

**Artículo 61.-** *En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le*

establecido en el Estatuto Orgánico del consejo.

**Sección Segunda  
De la Reclamación**

**Artículo 58. Se deroga.**

**Artículo 59. Se deroga.**

**Artículo 60. Se deroga.**

**Artículo 61. Se deroga.**

*imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.*

**Artículo 62.-** *En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.*

**Artículo 63.-** *Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.*

No tiene correlativo

**Artículo 62. Se deroga.**

**Artículo 63. Se deroga.**

### **Sección Tercera De la Sustanciación**

**Artículo 63 Bis.** La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante dicho consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y reparadoras, entre



No tiene correlativo

otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

**Artículo 63 Ter.** En los casos de los que tenga conocimiento el consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

**Artículo 63 Quáter.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

**Artículo 63 Quintus.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de

No tiene correlativo

Sección *Tercera*  
**De la Conciliación.**

**Artículo 64.-** La conciliación es la etapa del procedimiento de *reclamación* por medio de la cual *el Consejo* buscará avenir a las partes *involucradas* a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

su notificación.

**Artículo 63 Sextus.** En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

**Artículo 63 Séptimus.** A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Sección *Cuarta*  
**De la conciliación**

**Artículo 64.** La conciliación es la etapa del procedimiento de **queja** por medio del cual **personal de este consejo intenta, en los casos que sea procedente,** avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se **propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas y/o prácticas sociales discriminatorias.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 66.-** Al preparar la audiencia, *el conciliador designado* solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Quando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

**Artículo 65 Bis.** En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración este Consejo fijará día y hora.

El consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

**Artículo 66.** Al preparar la audiencia, **la persona conciliadora** solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

**Artículo 67.-** En caso de que *el reclamante* no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique *la causa* de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles *posteriores a la fecha de la misma*, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. *En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.*

**Artículo 68.-** *El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.*

**Artículo 69.-** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida *por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo* hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 70.-** *Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.*

**Artículo 71.-** *El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección*

**Artículo 67.** En caso de que **la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja** no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de **los tres días hábiles siguientes**, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

**Artículo 68.** La **persona conciliadora** expondrá a las partes un resumen de la **queja** y de los elementos de juicio **con los que se cuente hasta ese momento** y las exhortará a **resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este consejo.**

**Artículo 69.** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida **a juicio de la parte conciliadora o a petición de** ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 70.** De lograr acuerdo se suscribirá **convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.**

**Artículo 71.** En el supuesto de que el consejo verifique la **falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución** podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección **de la parte interesada** o por la

del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de *aquél*.

#### No tiene correlativo

**Artículo 72.-** *En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.*

#### Sección Cuarta De la Investigación.

**Artículo 73.-** *Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:*

**I.** Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

**II.** Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

persona que designe el consejo, a petición de **aquella**.

**A juicio del consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.**

**Artículo 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.**

#### Sección Quinta De la investigación

**Artículo 73.** El consejo **efectuará la investigación**, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

**I.** Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

**II.** Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la

No tiene correlativo

III. Practicar inspecciones *a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante* personal técnico o profesional;

IV. ...

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

**Artículo 75.-** Las pruebas que se presenten, por *los interesados*, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos *denunciados*.

Sección Quinta  
De la Resolución.

No tiene correlativo

remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones **en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;**

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que **el consejo** juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

**Artículo 75.** Las pruebas que se presenten por **las partes**, así como las que de oficio se allegue el consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos **motivo de queja**.

Sección Sexta  
De la resolución

**Artículo 77 Bis.** Las resoluciones por disposición que emita el

No tiene correlativo

**Artículo 78.-** Si al concluir la investigación, no se *comprobó* que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

**Artículo 79.-** Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé

consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

**Artículo 77 Ter.** La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y reparadoras que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

**Artículo 77 Quáter.** El consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

**Artículo 78.** Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del consejo.

**Artículo 79.** Si una vez finalizada la investigación, el consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y reparadoras a que se refiere el capítulo correspondiente de esta ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico

el Estatuto Orgánico del Consejo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

del consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y reparatoras previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 79 Bis.** Con la finalidad de visibilizar (el término no sería aplicable en este caso) y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

**Artículo 79 Ter.** Las personas servidores públicos federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



No tiene correlativo

**Sección Sexta**  
**Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.**

**Artículo 80.-** *Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.*

**Artículo 81.-** *El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.*

*Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.*

**Artículo 82.-** *En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.*

El consejo enviará la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

**Sección Sexta**  
**Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares**

**Artículo 80. Derogado.**

**Artículo 81. Derogado.**

**Artículo 82. Derogado.**

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y**  
**ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

**No tiene correlativo**

**Artículo 83.- ...**

**I.** La impartición, *a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo,* de cursos o *seminarios* que promuevan la igualdad de oportunidades;

**II.** La fijación de carteles *en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;*

**III.** La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación *en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;*

**IV.** La *publicación íntegra* de la Resolución *por Disposición emitida* en el órgano de difusión del Consejo, y

**Capítulo VI**

De las medidas administrativas y **reparadoras**

**Sección Primera**

**De las Medidas Administrativas y Reparadoras**

**Artículo 83.** El consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

**I.** La impartición de cursos o **talleres** que promuevan **el derecho a la no discriminación** y la igualdad de oportunidades;

**II.** La fijación de carteles **donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;**

**III.** La presencia de personal del consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

**IV.** La **difusión de la versión pública** de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución *por Disposición* en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

...

No tiene correlativo

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

**Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:**

**I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;**

**II. Compensación por el daño ocasionado;**

**III. Amonestación pública;**

**IV. Disculpa pública o privada;**

**V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria, y**

**VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.**

**Artículo 83 Ter. Las medidas administrativas y reparatoras señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.**

|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 84.-</b> Para <i>determinar el alcance y la forma de adopción</i> de las medidas administrativas <i>dispuestas por el Consejo</i> se tendrán en consideración:</p> <p><b>I.</b> <i>El carácter intencional de la conducta discriminatoria;</i></p> <p><b>II.</b> La gravedad <i>del hecho, el acto o la práctica</i> discriminatoria, y</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>III.</b> La reincidencia.</p> <p><i>Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>Sección Segunda</b><br/><b>De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> Para la <b>imposición</b> de las medidas administrativas y <b>reparatoras</b>, se tendrá en consideración:</p> <p><b>I. Se deroga.</b></p> <p><b>II.</b> La gravedad <b>de la conducta</b> o práctica <b>social</b> discriminatoria;</p> <p><b>II Bis.</b> La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;</p> <p><b>III.</b> La reincidencia, <u>entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;</u></p> <p><b>IV.</b> El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.</p> <p><b>Sección Tercera</b><br/><b>De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras</b></p> <p><b>Artículo 86.</b> Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el consejo lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la</p> |
|--|--|

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.</p> <p>Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, este Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.</p> <p><b>Artículo 87.</b> El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y reparadoras previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.</p> <p>No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.</p> <p><b>Sección Cuarta</b><br/><b>Del Recurso de Revisión</b></p> <p><b>Artículo 88.</b> Contralas resoluciones y actos del consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.</p> |
|                             | <p><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>opongan al presente decreto.</p> <p><b>Artículo Tercero.</b> El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del Conapred entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento.</p> <p><b>Artículo Cuarto.</b> El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.</p> <p><b>Artículo Quinto.</b> Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en el artículo 83 de la presente ley.</p> |
|--|---|

EVG